



Expediente: PAOT-2022-6408-SOT-1610

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X , 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6408-SOT-1610 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades realizadas en el predio ubicado en calle Mimosas número 269, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Personal adscrito a esta Entidad, ejecutó un recorrido desde Avenida de los Cedros a calle El Puente, en el que se constató un predio delimitado por malla ciclónica, sin que al momento de la diligencia se observaran actividades de poda o derribo de arbolado, ni se observaran esquilmos u otros restos de poda o derribo.

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-10587-2022, quien se identificó como persona propietaria del predio en comento, manifestó que no se realizan actividades de derribo de individuos arbóreos.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-20-2023, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Entidad para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, aportara elementos que permitieran identificar contravenciones, sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la presente denuncia.

En conclusión en el predio objeto de denuncia no se constató el derribo de arbolado; asimismo, la persona denunciante no aportó pruebas de la existencia de los hechos denunciados; en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos objeto de denuncia.



Expediente: PAOT-2022-6408-SOT-1610

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento al inmueble ubicado en calle Mimosas número 269, colonia Abdías García Soto, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no se constataron actividades de derribo de arbolado; asimismo, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EARV